

**INTRODUCE EN LA LEY ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO
NACIONAL, LAS ADECUACIONES NECESARIAS PARA ADAPTARLA A LA
LEY N° 20.050, QUE REFORMÓ LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA
REPÚBLICA
BOLETÍN 3962-07**

Honorable Cámara:

Con ocasión de las reformas constitucionales recientemente aprobadas por el Congreso Nacional, resulta absolutamente indispensable introducir ciertas enmiendas y adecuaciones en la ley N° 18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional.

Con el objeto de simplificar la comprensión de las modificaciones que se proponen en virtud de este proyecto de ley, se formula enseguida una somera descripción de los aspectos fundamentales en que ellas inciden.

1.- Eliminación de las legislaturas ordinarias y extraordinarias.

Sobre este particular, se propone que el Congreso tenga un período ordinario de sesiones de marzo a enero, de forma tal que, una vez instaladas las Cámaras, darán inicio a sus actividades en conformidad al calendario de sesiones ordinarias que establezcan.

Esta modificación recoge en alguna forma la práctica hoy día existente en materia de fijación de calendario de sesiones ordinarias que acuerdan tanto el Senado como la Cámara de Diputados al inicio de cada año.

2.- Transparencia de los actos y resoluciones que se adopten y de los fundamentos y procedimientos que se usen en el ejercicio de la función legislativa.

Se precisa que el principio de transparencia debe permitir y promover el conocimiento de los actos y resoluciones del Congreso y de las bases y mecanismos que se adopten para el ejercicio de la función legislativa.

Asimismo, se establece las oportunidades en las cuales las sesiones de las Cámaras, de sus comisiones, las actas de sus debates y las votaciones pueden tener el carácter de secretas.

3.- Precisión de los informes y antecedentes que sean de naturaleza secreta o reservada.

Al respecto, se deja nítidamente establecido que sólo revisten carácter secreto o reservado los informes y antecedentes solicitados por las Cámaras de acuerdo con la ley, los que comprometen el debido cumplimiento de las funciones de los organismos de la administración del Estado, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional, debiendo proporcionarse a las Cámaras por el respectivo servicio, organismo o entidad por medio del ministro de que dependa o mediante el que se encuentre vinculado con el Gobierno.

4.- Regulación de las urgencias.

En lo concerniente a este punto, se consagra el principio de que toca al Presidente de la República hacer presente la urgencia para el despacho de un proyecto, mediante Mensaje u oficio, remitido al Presidente de la Cámara donde esté radicada la iniciativa, la que, en todo caso, deberá pronunciarse dentro del plazo máximo de 30 días.

Se reitera el hecho de que la urgencia puede ser simple, suma o de discusión inmediata, dejándose al reglamento los plazos que se asignen a cada una de ellas.

Se introduce un aspecto que se recoge de la Constitución de 1925 en cuanto a que el plazo de la urgencia de un proyecto se puede suspender mientras en la comisión a la que corresponda informarlo se encuentren pendientes dos o más proyectos con urgencia.

Por último, se preceptúa que el término del respectivo período de sesiones dará lugar a la caducidad de las urgencias pendientes en cada Cámara, con excepción de aquellas hechas presentes para considerar los asuntos a que se refiere el número 5) del artículo 49 de la Constitución Política de la República, esto es, prestar o negar su consentimiento a los actos del Presidente de la República, en los casos en que la Constitución o la ley así lo exijan.

5.- Normativa sobre comisiones mixtas de Diputados y Senadores.

En lo atinente a las comisiones mixtas de que dan cuenta los artículo 67 y 68 de la Ley Matriz, se dispone que deben integrarse por el mismo número de miembros de cada Cámara, según lo indiquen las normas reglamentarias que ambas Corporaciones de consuno acuerden.

Se preceptúa, como novedad, que estos órganos legislativos serán presididos por el senador o por el diputado que elija la mayoría, los que podrán reunirse alternativamente, por asunto, en las salas de comisiones del Senado o de la Cámara de Diputados.

6.- Precisiones sobre las votaciones generales y particulares de un proyecto de ley.

En este punto se sugiere una importante modificación, que no tiene otra finalidad que terminar con una normativa que carece de sentido jurídico y político, pues obliga a votar primero en general y luego en particular las normas para cuya aprobación se requieren mayorías distintas a la de los miembros presentes.

Se deja claramente establecido que en general los proyectos se votan en un solo acto, aprobándose con la mayoría de los diputados o senadores presentes, precisándose, de paso, que, además, en este trámite, no es posible dividir la votación.

En seguida, se preceptúa que las disposiciones de un mismo proyecto que requieran mayorías distintas a la de los miembros presentes

se aprobarán en particular, en votación separada y con la mayoría constitucional que se exija en cada caso.

En lo tocante a las proposiciones que formulen las comisiones mixtas se explicita que no pueden ser objeto de indicaciones y que se votan en un solo acto, entendiéndose aprobadas las normas legales que logren los quórum correspondientes, según su naturaleza.

7.- Normas generales sobre las comisiones especiales investigadoras.

Respecto a la regulación de las comisiones especiales investigadoras se elevan a rango legal muchas de las disposiciones que sobre la materia contempla actualmente el reglamento de esta Corporación, adecuando el contenido de ellas a la nueva realidad fijada por la Ley Fundamental. En dicha circunstancia se encuentra la comparecencia de ministros y demás funcionarios públicos, del personal de las empresas del Estado o de aquellas en que éste tenga participación mayoritaria, fijándose, con claridad, la forma en que éstos deberán comparecer o entregar los antecedentes que le fueren requeridos.

En cumplimiento de la norma constitucional, se estatuyen los derechos que tendrán las personas que concurren a las sesiones de las comisiones especiales. Al respecto, se indica que éstas podrán ser asistidas por un asesor o letrado a fin de que les proporcionen la asesoría que requieran para efectuar sus declaraciones y salvaguardar sus derechos constitucionales.

Por su parte, aquellos que sean mencionados, ofendidos o injustamente aludidos en el transcurso de una investigación, se les confiere la facultad de aclarar o rectificar tales alusiones.

Se radica en el Presidente de la comisión la facultad de salvaguardar los derechos de las personas que intervengan en estos órganos parlamentarios. Del mismo modo, dicha autoridad, deberá velar porque a los comparecientes a las comisiones no se les falte el respeto debido con acciones o palabras descomedidas o con imputaciones que les atribuyan intenciones opuestos a sus deberes.

En la misma línea, se establece el derecho al respeto y protección de la vida privada y a la honra de la persona y de su familia, el secreto profesional y los demás derechos constitucionales que correspondan a quienes concurren a estas comisiones.

Por último, como novedad, se regula la posibilidad de que con cargo a la Cámara se solventen los gastos de las personas que asistan a estas comisiones y que no tengan el carácter de empleados o autoridad pública.

8.- Preceptos atinentes a los tratados internacionales.

En materia de tratados internacionales, la propuesta recoge lo que ha sido la práctica parlamentaria en la tramitación de este tipo de proyectos, adecuándola a las exigencias que ahora establece el marco constitucional.

Asimismo, es destacable la regulación que se efectúa en relación con la formulación de reservas y declaraciones interpretativas a un tratado internacional que ahora podrá sugerir el Congreso al Presidente de la República.

También resulta innovadora la regulación que se propone en relación con la forma en que deberán tramitarse las denuncias o retiro de un tratado internacional que realice nuestro país cuando dicha convención haya sido aprobada por este Poder del Estado, fijándose plazo y procedimiento para ello, según lo establece la propia Carta Fundamental.

Por último, se consigna a nivel legal la obligación de oír previamente a la Corte Suprema cuando un tratado internacional diga relación con la organización o atribuciones de los tribunales de la República, norma que tiende a armonizar los preceptos relativos a la tramitación de los tratados internacionales, con relación a lo señalado en el artículo 74 de la Carta Fundamental.

En mérito de las consideraciones anteriores proponemos el siguiente:

Proyecto de ley

“Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional:

1. Sustitúyese el inciso primero del artículo 2°, por el siguiente:

“Artículo 2°. La tramitación interna de los proyectos de ley y de reforma constitucional; la calificación de las urgencias; las observaciones o vetos del Presidente de la República; lo concerniente a las acusaciones que formule la Cámara y su conocimiento por el Senado, y el funcionamiento y las atribuciones de las comisiones investigadoras y la forma de proteger los derechos de las personas citadas o mencionadas en ellas, se sujetarán además a lo dispuesto en esta ley.”

2. Derógase el inciso final del artículo 5°.

3. Agréganse los siguientes incisos en el artículo 5°:

“El Congreso tendrá un período ordinario de sesiones de marzo a enero.

Una vez instalada, cada Cámara dará inicio a sus actividades, de acuerdo con el calendario de sesiones ordinarias que fijen.

La primera sesión de cada período legislativo será la siguiente a la de instalación.”

4. Sustitúyese el inciso final del artículo 5° A, por los siguientes:

“El principio de transparencia consiste en permitir y promover el conocimiento tanto de los actos y resoluciones que se adopten como de sus fundamentos y de los procedimientos que se utilicen en ejercicio de la función legislativa.

Las sesiones de las Cámaras, de sus Comisiones, las actas de sus debates y las votaciones sólo podrán ser secretas cuando su publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de sus órganos internos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional.”.

5. Suprímese el inciso segundo del artículo 6°.

6. Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 9°:

a) Sustitúyese en el inciso primero la expresión “la ley” por “ley de quórum calificado”.

b) Sustitúyese el inciso segundo por el siguiente:

“Los informes y antecedentes solicitados que revistan carácter secreto o reservado de acuerdo con la ley, por comprometer el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional, serán proporcionados, por el respectivo servicio, organismo o entidad por medio del Ministro de que dependa o mediante el cual se encuentre vinculado con el gobierno, a la comisión o a la Cámara que corresponda, en su caso, en la sesión secreta que para estos efectos se celebre.”

7. Sustitúyese el artículo 20 por el siguiente:

“Artículo 20. Las comisiones mixtas a que se refieren los artículos 67 y 68 de la Constitución Política se integrarán por igual número de miembros de cada Cámara, conforme a lo que establezcan las normas reglamentarias que ambas acuerden, las que señalarán las mismas atribuciones y deberes para los senadores y diputados.

Estas comisiones serán presididas por el senador o diputado que elija la mayoría de ella y se reunirán alternativamente, por asunto, en las salas de comisiones del Senado o de la Cámara de Diputados, y podrán entrar en sesión con la mayoría de los miembros de cada corporación que las conformen.”

8. Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 26:

a) Sustitúyese el inciso primero por los siguientes:

“Artículo 26. El Presidente de la República, de conformidad con el artículo 71 de la Constitución Política, podrá hacer presente la urgencia para el despacho de un proyecto de ley, en uno o en todos sus trámites y, en tal caso, la Cámara respectiva deberá pronunciarse dentro del plazo máximo de treinta días.

La calificación deberá hacerla en el correspondiente mensaje o mediante oficio que dirigirá al Presidente de la Cámara donde se encuentre el proyecto, y podrá ser simple, suma o de discusión inmediata, lo que se expresará en el mismo documento. Si así no lo hiciere, se considerará que la urgencia es simple.

No obstante, cualquiera de las Cámaras podrá acordar que el plazo de la urgencia de un proyecto quede suspendido mientras en la Comisión que deba informarlos estén pendientes dos o más proyectos con urgencia.”

b) Intercálase, como nuevo inciso quinto, el siguiente:

“Del mensaje u oficio del Presidente de la República que requiera la urgencia se dará cuenta en la sesión más próxima que celebre la Cámara respectiva, y su plazo comenzará a regir desde esa fecha. Con todo, los oficios de retiro de urgencia regirán en el acto mismo en que sean recibidos por la la Cámara correspondiente.”

9. Deróganse los artículos 27 y 28.

10. Agrégase, como artículo 27 nuevo, el siguiente:

“Artículo 27. Cuando el Presidente de la República haga presente la urgencia para el despacho de un proyecto de ley, la discusión y votación de éste en la Cámara requerida deberán quedar terminadas dentro de los plazos establecidos en su reglamento, los que en todo caso no podrán exceder el término señalado en el artículo 71 de la Constitución Política de la República.”

11. Sustitúyese el artículo 29, por el siguiente:

“Artículo 29. El término del respectivo período de sesiones dará lugar a la caducidad de las urgencias que se encontraren pendientes en cada Cámara, salvo las que se hayan hecho presente en el Senado para los asuntos a que se refiere el número 5) del artículo 49 de la Constitución Política.”

12. Sustitúyese el inciso primero del artículo 30, por los siguientes:

“Artículo 30. Los proyectos serán aprobados en general, en un solo acto, con los votos favorables de la mayoría de los diputados o senadores presentes.

Las disposiciones de un mismo proyecto que requieran mayorías distintas a la de los miembros presentes serán aprobadas, en particular en votación separada, y con la mayoría especial requerida en cada caso.”

13.Sustitúyese el artículo 31 por el siguiente:

“Artículo 31. Las proposiciones que hagan las comisiones mixtas no podrán ser objeto de indicaciones y se votarán en un solo acto. Se entenderán aprobadas las normas legales que obtengan los quórum correspondientes, según su naturaleza.”

14.Intercálase el siguiente título V, que incluye los artículos 53,54,55,56 y 57, pasando los actuales artículos 53, 54, 55 y 56, del título final, a ser 63, 64, 65 y 66, respectivamente, sin modificaciones:

“Título V

DE LAS COMISIONES ESPECIALES
INVESTIGADORAS

Artículo 53. La Cámara de Diputados podrá crear, a petición de a lo menos dos quintos de sus miembros en ejercicio, comisiones especiales investigadoras con el objeto de reunir informaciones relativas a determinados actos del Gobierno.

Estas comisiones tendrán competencia que les fijen los acuerdos de la Cámara que decidan su constitución y ni aun por la unanimidad de sus integrantes podrán extender su cometido al conocimiento de materias no comprendidas en ellos.

Las comisiones especiales de investigación estarán integradas por el número de miembros que determine el Reglamento de la Cámara de Diputados.

La competencia de estas comisiones se extinguirá al término del plazo que les haya fijado la Cámara para el cumplimiento de su cometido, el que podrá ser ampliado o renovado con el voto favorable de la

mayoría de los diputados presentes, siempre que la comisión haya solicitado la ampliación o renovación antes de su vencimiento.

La última sesión que una comisión especial investigadora celebre dentro del plazo se entenderá prorrogada, hasta por quince días para que aquélla acuerde las conclusiones y proposiciones sobre la investigación que habrá de incluir en su informe a la Sala.

En todo caso, el término del respectivo período legislativo importará la disolución de las comisiones especiales investigadoras.

Artículo 54. Las comisiones especiales investigadoras podrán citar a sus sesiones a los Ministros de Estado, a los funcionarios de la Administración del Estado, al personal de las empresas del Estado o de aquellas en que éste tenga participación mayoritaria, quienes estarán obligados a comparecer y a suministrar los antecedentes y las informaciones que aquéllas estimen indispensables para el cumplimiento de su cometido.

Sin embargo, los Ministros de Estado no podrán ser citados más de tres veces a una misma comisión investigadora, sin previo acuerdo de la mayoría de sus miembros.

Las citaciones y las solicitudes de antecedentes, serán acordadas a petición de un tercio de los miembros de la comisión especial investigadora.

Las citaciones o peticiones de antecedentes podrán ser extendidas al funcionario directamente o por intermedio del jefe superior del respectivo servicio. En el primer caso, se enviará copia de la citación o solicitud a este último para el solo efecto de su conocimiento.

Tratándose de las empresas del Estado o de aquellas en que éste tenga participación mayoritaria, la citación se dirigirá a quienes ostenten su representación legal, los cuales podrán comparecer acompañados de las personas que designe el órgano de administración correspondiente.

Artículo 55. Si fuere estrictamente necesario para el resultado de la investigación, por la mayoría de los miembros presentes se podrá recabar el testimonio de particulares o requerirles los antecedentes que se

estimen pertinentes y necesarios para el cumplimiento del cometido de la comisión especial investigadora.

Artículo 56. Quienes concurran a las sesiones de las comisiones especiales investigadoras podrán asistir acompañadas de un asesor o letrado con el fin de que les preste asesoría y les proporcione los antecedentes escritos u orales que necesiten para responder a las consultas que se les formulen.

Las personas mencionadas, ofendidas o injustamente aludidas en el transcurso de una investigación tendrán derecho a aclarar o rectificar tales alusiones, si así lo estimaren pertinente.

Al Presidente de la comisión especial investigadora le corresponderá cuidar por que se respeten los derechos de quienes concurran a sus sesiones o sean mencionadas en ellas. De modo especial, velará porque no se les falte el respeto debido con acciones o palabras descomedidas, o con imputaciones mediante las cuales se les atribuyan intenciones o sentimientos opuestos a sus deberes; y porque se salvaguarden el respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y de su familia, el secreto profesional y los demás derechos constitucionales.

Las personas que tengan la facultad de no declarar por motivos personales, por razones de secreto o por aplicación del principio de no autoincriminación, acorde con lo preceptuado en el Código Procesal Penal, deberán concurrir a las citaciones de las comisiones especiales investigadoras y dejar constancia de los fundamentos de su negativa.

Con excepción de los funcionarios públicos, los gastos derivados de la comparecencia o de la entrega de los antecedentes pedidos serán abonados a quien corresponda, una vez justificados debidamente, con cargo al presupuesto de la Cámara de Diputados.

La comparecencia de una persona a una comisión especial investigadora constituirá siempre justificación suficiente cuando su presencia fuere requerida simultáneamente para cumplir obligaciones laborales, educativas o de otra naturaleza, y no ocasionará consecuencias jurídicas adversas bajo ninguna circunstancia.

Artículo 57. El informe de las comisiones especiales investigadoras deberá consignar las menciones que indica el reglamento interno de la Cámara de Diputados.

Una copia del informe aprobado por la Cámara deberá remitirse al Presidente de la República.”

15. Intercálase el siguiente título:

“Título VI

DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES

Artículo 58. La aprobación de un tratado requerirá de los quórum que corresponda, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 y 63 de la Constitución Política de la República, y se someterá, en lo pertinente, a los trámites de una ley.

El Congreso sólo podrá aprobarlos o desecharlos, y no serán admisibles las indicaciones que formulen los parlamentarios que modifiquen, en la forma o el fondo, las normas del tratado sometido a su consideración.

No obstante lo anterior, podrán presentar indicaciones que modifiquen el texto del artículo del proyecto de acuerdo aprobatorio del tratado internacional propuesto por el Presidente de la República con el sólo objeto de precisar el título de tratado, su fecha y lugar de celebración, según conste en el texto autenticado por el Ministerio de Relaciones Exteriores sometido a la consideración del Congreso.

Artículo 59. Si el tratado contiene alguna disposición que incida en la organización y atribuciones de los tribunales, deberá oírse previamente a la Corte Suprema, en conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 74 de la Constitución.

Artículo 60. En el curso del trámite de su aprobación, cada Cámara podrá sugerir la formulación de reservas y declaraciones interpretativas a un tratado internacional, para armonizar sus disposiciones con el orden normativo interno o con los intereses superiores del Estado, siempre que ellas procedan en conformidad a lo previsto en el propio tratado o de acuerdo a las normas generales del Derecho Internacional.

Artículo 61. Si el Presidente de la República adopta la decisión de denunciar un tratado o retirarse de él, deberá pedir la opinión de ambas Cámaras del Congreso, en el caso de tratados que hayan sido aprobados por éste.

El oficio respectivo será remitido para informe de la Comisión que corresponda, el que deberá evacuarse dentro del plazo prudencial que la Cámara respectiva acuerde.

En dicho informe, la Comisión se pronunciará sobre los efectos, favorables o adversos, que producirá la denuncia o el retiro.

El Congreso dará a conocer su dictamen o juicio, por escrito, dentro del plazo de treinta días contados desde la recepción del oficio en que se solicita la opinión pertinente.

Artículo 62. El oficio del Presidente de la República por el cual solicita el acuerdo del Congreso Nacional para el retiro de una reserva que éste tuvo en consideración al momento de aprobar un tratado, será remitido para informe de la Comisión que corresponda, el que deberá evacuarse dentro del plazo prudencial que la respectiva Cámara acuerde.

En dicho informe, la Comisión se pronunciará sobre el alcance de la reserva y los efectos que podría producir su retiro y, si lo estimare conveniente, recomendará la aprobación o el rechazo de la proposición de retiro.

Cada Cámara deberá pronunciarse en un plazo no superior a los quince días contados desde la recepción del oficio en que se solicita el acuerdo pertinente, so pena de tenerse por aprobado el retiro de la reserva, en caso contrario.”.

Gabriel Ascencio Mansilla
Presidente de la Cámara de Diputados